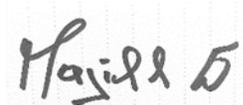


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 19 de enero de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada; la parte actora se pronunció al respecto dentro del término legal y mediante auto del 06 de diciembre de 2023, se resolvió lo correspondiente frente a la solicitud especial impetrada por la parte demandada, de imposición de prestar caución a la parte demandante.

De otro lado, anexo memorial remitido por el vocero judicial del demandado, mediante el cual aporta la respuesta emitida por parte de Bancolombia al derecho de petición que fuera enunciado en la contestación de la demanda; se encuentra pendiente señalar fecha para audiencia. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado Nro. 2023-00362
Interlocutorio Nro. 0072

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYOR
Demandante: MARÍA CAMILA VARGAS GIRALDO
C.C. 1.053.848.886
Demandado: CARLOS HELI VARGAS CRUZ
C.C. 10.251.977
Radicado: 170013110004-2023-00362-00

Teniendo en cuenta lo indicado en la constancia secretarial que antecede, se procede a través de este auto a señalar el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el párrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el Nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Acta de conciliación Nro. 03891 del 04 de mayo de 2011, realizada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Caldas, Centro Zonal Manizales.
2. Acta de audiencia de conciliación, celebrada entre los señores GLORIA INÉS GIRALDO AGUDELO y CARLOS HELI VARGAS CRUZ, realizada ante este mismo Juzgado, el 22 de marzo de 2012.
3. Registro civil de nacimiento de MARÍA CAMILA VARGAS GIRALDO
4. Certificado de tradición del inmueble identificado con FMI NRO. 100-175304
5. Certificado matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado LAVAUTOS CARHELI LA CARCEL, de propiedad del demandado

Solicitud

La parte actora, en memorial obrante en el documento Nro. 30 del expediente digital, solicita: *se haga una relación de las ganancias percibidas por la señora MARÍA CAMILA VARGAS en razón al establecimiento de comercio denominado LAVAUTOS CARHELI, debidamente sustentadas por un profesional competente.*

Al respecto, el despacho no decreta dicha prueba, por inconducente, puesto que la misma no tendría ninguna injerencia en el presente asunto, ya que no se encuentra demostrado que sea la demandante quien ha recibido los réditos que produce ese establecimiento de comercio, sino el demandado.

De otro lado, en dicho memorial, solicita también que en caso de que el demandado no deba ninguna suma de dinero a la demandante, como lo afirma, se aporte prueba si quiera sumaria de los recibos de consignación a partir del mes de mayo de 2011, a favor de la demandante o de quien era su representante para el momento en que era menor de edad.

Al respecto se tiene que en la contestación de la demanda, la parte pasiva aportó prueba del derecho de petición elevado a BANCOLOMBIA, mediante el cual solicitó se informara si la titular de la cuenta de ahorro a la mano nro. 031-451127-

46 es la señora MARIA CAMILA VARGAS GIRALDO; así mismo, solicitó relación de las transferencias de dinero realizadas desde la cuenta del Bancolombia del demandado a la cuenta de ahorro referida, de la demandada, desde el 01 de enero de 2014 hasta el 01 de noviembre de 2023, respuesta que ya obra en el expediente.

De la parte demandada:

Prueba documental

1. Escritura Pública Nro. 692 del 14 de abril de 2015, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Manizales, contentiva de adjudicación en proceso de Sucesión de la Causante AMAPRO DEL SOCORRO GIRALDO AGUDELO.
2. Derecho de petición elevado ante Bancolombia, con constancia de envío.
3. Respuesta a derecho de petición emitido por Bancolombia

Solicitud Especial de Prueba

Solicitó la parte demandada, en aras del tiempo que tenía BANCOLOMBIA, para responder su derecho de petición y previendo que la entidad pueda contestar la petición negándose a brindar la información requerida, solicitó se decretara como prueba de oficio solicitar la información a través del Despacho.

Al respecto se tiene que ya la parte demandada aportó la respuesta emitida por parte de BANCOLOMBIA, a su derecho de petición, por tanto, no se hace necesario el decreto de dicha prueba.

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio tanto de la demandante **MARÍA CAMILA VARGAS GIRALDO**, como del demandado **CARLOS HELI VARGAS CRUZ**.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77ed5c6eb78b01ab90d3e76dc66fcaadbca99be58ff6e087d8a1a2bba749d9**

Documento generado en 19/01/2024 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>